

*María del Mar Martín Aragón (Universidad de Cádiz)**

**EL DELITO ECOLÓGICO Y LA PRIMERA
CONDENA EN ESPAÑA POR EMISIONES
ATMOSFÉRICAS QUE DAÑAN LA CAPA
DE OZONO. LA SAP 711/2014 DE 4
DE DICIEMBRE DE 2014
(PONENTE: EXCMO. SR. BERMÚDEZ OCHOA)****

1. Introducción. – 2. El delito ecológico del art. 325 CP primer inciso: las emisiones a la atmósfera (antes de la reforma de 2015). – 2.1. El tipo objetivo. – 2.2. El tipo subjetivo. – 2.3. Consumación. – 3. La Sentencia.

1. Introducción

El pasado 16 de septiembre se conmemoraba el Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono con unas esperanzadoras palabras del Secretario General de las Naciones Unidas “(...) se prevé que para mediados de siglo la capa de ozono haya recuperado los niveles de la década de 1980”¹. Efectivamente, según el último estudio de la NASA al respecto la capa de ozono ha experimentado una recuperación del 20% debido a la reducción de los CFC's o clorofluorocarbonos (principales sustancias agotadoras del ozono), que son el tipo de gas refrigerante que se usa en los circuitos y espumas de frigoríficos². Es por ello tan importante comentar y destacar la sentencia que aquí se estudia, ya que se trata de la primera condena en España por emisiones atmosféricas que dañan la capa de ozono precisamente a una empresa que trituraba frigoríficos incumpliendo la normativa de forma que se liberaban a la atmósfera estos gases y espumas.

Según los últimos datos facilitados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el número de actuaciones concretas realizadas por el SEPRONA³ en materia de Medio Ambiente en 2012 fue de 3.185 por infracciones penales mientras que por infracciones administrativas fue

* María del Mar Martín Aragón, lecturer in Criminal Law and Criminology presso l'Università di Cádiz.

** Abreviaturas utilizadas: Art.: artículo; STS: Sentencia del Tribunal Supremo; SEPRONA: Servicio de Protección de la Naturaleza; LOFCS: Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial; FD: Fundamento de Derecho.

¹ Disponible en <http://www.un.org/es/events/ozoneday/sgmessage.shtml>.

² Disponible en https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/actualidad/los-cientificos-obtienen-pruebas-directas-recuperacion-capas-ozono_12234.

³ Según el art. 12.1.b.e) LOFCS la Guardia Civil tiene atribuidas entre sus competencias “velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza”.

de 141.050, lo que dio como resultado un total de 298 detenciones. Y señala además dicho informe que mientras las infracciones en el ámbito administrativo experimentaron un descenso hasta el año 2010, fecha en la que se inició un incremento en las cifras, en el ámbito penal los datos no siguen ningún patrón sino que presentan un carácter más irregular, “situándose la media anual de los últimos 5 años en torno a las 3.500 infracciones”⁴. La Fiscalía General del Estado para ese mismo año señala que El Tribunal Supremo dictó tan solo 5 sentencias condenatorias por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente⁵. Queda de manifiesto por tanto, que las condenas por delitos medio ambientales en contraste con las infracciones en ámbito penal detectadas, son casi anecdóticas para dicho año.

Actualmente, las cifras de sentencias condenatorias por estos delitos se han elevado considerablemente, ya que la Fiscalía General del Estado señala que en 2017 se dictaron 155 mientras que en 2016 esta cifra fue de 54⁶. Sin embargo, si tenemos en cuenta que el número de infracciones penales conocidas contra el medio ambiente en el año 2017 fue de 1417⁷, la proporción de sentencias condenatorias sigue resultando, al menos, inquietante.

Las razones de esta excepcionalidad en las condenas de acuerdo con H. Roldán (2003) apuntan principalmente a la dificultad para identificar a la persona autora de los hechos, los límites difusos entre la clasificación de la infracción penal o administrativa, el recurso constante por parte del Código penal a elementos de valoración de carácter técnico-científico, una deficiente técnica legislativa y por último la poca habituación de jueces y fiscales. En este último sentido apunta una idea especialmente interesante “la investigación y enjuiciamiento de estos delitos dan, sin embargo, mucho trabajo, lo cual los convierte en casos antipáticos”, lo que está en estrecha relación con todos los motivos señalados anteriormente. Si una vez que se logra imputar a una persona por un delito contra el medio ambiente con las dificultades que ello ha llevado, hay que añadir la necesaria consulta a peritos expertos

⁴ Datos obtenidos del Banco Público de Indicadores Ambientales en <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/informacion-ambiental-indicadores-ambientales/banco-publico-de-indicadores-ambientales-bpia/default.aspx>.

⁵ Memoria Fiscal 2013, p. 314, disponible en [https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado/!ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/_](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado/!ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/).

⁶ Memoria Fiscal 2018, p.26, disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado/!ut/p/a1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszIAKIpEVuPtYuBk4unsGO5l6BhbBJkQp98AB3A0l-KQ_XD8KVYm_h68R0AWGvqEmli7GBu6G6AqwOBGsAI8bCnJDIwwyPRUByaZ9lg!!/d5/d5/L2dJQSEvUUt3QS80SmIFL1o2X0lBSEEExSVMwSjhSMzYwQTgyRkJCEwyMDg2/?selAnio=2018.

⁷ Datos obtenidos de la Jefatura del SEPRONA en <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/conservacion-de-la-naturaleza4>, tabla 3.5.1.

en la materia de que se trate para que emitan los informes necesarios con las dilaciones que ello puede acarrear, no es de extrañar que nos encontremos ante esta situación.

Con respecto a las dificultades en lo que a la detección se refiere, el principal problema radica tal y como señala H. Roldán (2003) en determinar hasta qué punto las actuaciones entrarían dentro de lo considerado como riesgo permitido o “destrucción controlada del medio ambiente aceptada por los gobiernos de los países más influyentes”. Y en este punto es la normativa administrativa la que se encarga de marcar dichos límites y determinar qué acciones a pesar de ser consideradas de riesgo van a ser permitidas en base a las mejoras sociales que conllevan (E. I. Berra, J. N. Rodríguez, 2012).

En el caso que aquí se analiza a raíz de la SAP 711/2014 de 4 de diciembre de 2014 por emisiones a la atmósfera de gases refrigerantes, la normativa que en el momento de la comisión de los hechos (entre 2007 y 2010) regulaba la gestión de residuos eléctricos era la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos⁸ y el Real Decreto 208/2005⁹, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos. Es este último el que exigía en su artículo 5 que los “residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que contengan materiales o elementos peligrosos” fueran “descontaminados”, lo que implicaba “como mínimo, la retirada selectiva de los fluidos, componentes, materiales, sustancias y mezclas, de conformidad con lo establecido en el anexo III”, en el que se incluyen tanto los CFCs como los HFCs (hidrofluorocarbonos) ambos presentes en los circuitos y espumas de frigoríficos. Para gestionar y tratar estos “residuos peligrosos” el art. 13.1 de la Ley 10/1998 exige una autorización por parte del “órgano competente de la Comunidad Autónoma donde estén ubicadas, aquellas instalaciones donde vayan a desarrollarse actividades de valorización o eliminación de residuos”. Para que dicha autorización fuera concedida, exigía el entonces vigente art. 23¹⁰ del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de Residuos tóxicos y peligrosos, que se justificara la actividad “mediante un estudio de la tecnología aplicable a las instalaciones y funcionamiento proceso de tratamiento o eliminación, dotaciones de personal y material y, en general, prescripciones técnicas, así como de las medidas de control y corrección de las consecuencias que pueda derivarse de averías o accidentes”.

⁸ Actualmente derogada por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

⁹ Actualmente derogado por el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

¹⁰ Actualmente derogado por la disposición derogatoria única del RD 180/2015, de 30 de marzo, por el que se aprueba el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado (B.O.E. 7 de abril).

Estos gestores de residuos autorizados llevan a cabo un proceso de extracción de los gases contenidos en los frigoríficos en un ambiente de vacío “impidiendo así cualquier emisión a la atmósfera; los gases aspirados se conducen a una instalación donde son licuados mediante un proceso con nitrógeno vapor y el uso de una bomba de alta potencia, que los enfriá por debajo de los 94°C y, sometidos a una presión de 18 atmósferas, almacenándose posteriormente en bombonas”¹¹. Esta accesoriad administrativa de la tipicidad penal es la que determina que cuando se exceda el ámbito de actuación permitido por la norma administrativa tendrá lugar un “riesgo insopportable para la sociedad y será típico” (P. De la Cuesta, 1999).

Aparte de la excepcionalidad en las condenas otra de los rasgos que caracteriza a los delitos contra el medio ambiente es la falta de preocupación que generan en la sociedad En concreto y acotando más los datos hacia el tema sobre el que versa la sentencia objeto de estudio, según los últimos datos del Ministerio del Interior, en 2017 el número de infracciones penales conocidas por emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo o aguas, ascendía a 14, de las que fueron esclarecidas 8 (7 por el SEPRONA y 1 por el resto de unidades) y por las que acabaron siendo detenidas 8 personas (5 por el SEPRONA y 8 por el resto de unidades) e investigadas 11 (8 por el SEPRONA 7 y 3 por el resto de unidades)¹². Si comparamos estos datos por ejemplo con los delitos conocidos de hurto, que para el mismo año supusieron 712.398 casos, no es de extrañar que los primeros pasen muchos más inadvertidos entre la ciudadanía¹³. Sin embargo, los delitos conocidos de blanqueo de capitales en 2017 fueron 260 y aunque también es una cifra que dista mucho de los casos de hurto, sí son motivo (sobre todo de un tiempo a esta parte) no solo de alarma sino también de preocupación social. Así, según los últimos datos del CIS para septiembre de 2018, un 25,2% de la población señala la corrupción y el fraude como uno de los tres principales problemas del país, mientras que tan solo el 0,5% consideraba los problemas medioambientales como uno de los tres fundamentales¹⁴.

Por lo tanto no se puede afirmar que los delitos que más nos preocupan como comunidad son los que tienen más incidencia. Los delitos de blanqueo aunque no sean tantos como los de hurto, preocupan y mucho. ¿Qué ocurre

¹¹ Extracto del Fundamento de Derecho III de la SAP de Madrid nº 711/2014 de 4 de diciembre de 2014.

¹² Datos obtenidos de la Jefatura del SEPRONA en <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/conservacion-de-la-naturaleza4>, tabla 3.5.1.

¹³ Datos obtenidos del Ministerio del Interior en <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/infracciones-penales-detenciones-e-investigados-y-victimizaciones>, tabla 3.1.2.

¹⁴ Datos obtenidos del CIS en http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html.

con los delitos contra el medio ambiente? ¿Por qué a pesar de no ser cuantitativamente alarmantes como le sucede a los de blanqueo no preocupan en igual medida?

Y es que aunque en los últimos tiempos se ha asistido a una revalorización del medio ambiente como bien jurídico a proteger desde todos los ámbitos legales, sigue sin existir una conciencia ecológica y ambiental por parte de la ciudadanía. Entendiéndose este concepto, de acuerdo con M. E. Chuliá (1995) como aquel “que permite estructurar y dar sentido al conglomerado de elementos que determinan la relación de una sociedad con el medio ambiente”, estando ese conglomerado formado por “afectos, conocimientos, disposiciones y acciones individuales y colectivas relativos a los problemas ecológicos y a la defensa de la naturaleza”.

D. Borrillo (2011) habla de la “conducta ecológicamente razonable” y la equipara en una analogía con un *ius in re aliena*, de forma que las personas como usufructuarias del medio ambiente, ostentan unas facultades sobre el mismo que están limitadas en el tiempo, debiendo además restituir a las generaciones futuras (entendidas como el nudo propietario, para seguir con la analogía) un “entorno natural que no se encuentre sustancialmente alterado”.

Así, los delitos contra el medio ambiente tal y como señalara H. Roldán (2003) siguen perteneciendo a la categoría de los delitos invisibles, por no generar miedo al delito ni alarma social hasta que no se produce una catástrofe ambiental de gran magnitud. Baste recordar por ejemplo la catástrofe generada por el petrolero *Prestige* en noviembre de 2002. Entonces, para el 26,4% de las personas encuestadas en diciembre de 2002, este caso era uno de los tres grandes problemas de España. Sin embargo, la atención y preocupación inicialmente generada fueron decreciendo rápidamente, de forma que en enero del año siguiente tan solo lo consideraban uno de los tres principales problemas un 13,2% hasta llegar al 0,1% en octubre de 2003¹⁵.

En este mismo sentido apuntan estudios sobre la valoración de las conductas delictivas como los de E. De la Fuente *et al.* (2002) en los que señalan que al comparar el delito de incendio forestal, que suele estar asociado con grandes catástrofes, con otros como el de asesinato, es “valorado por personas elegibles como jurados y por expertos en Derecho, como de gravedad intermedia”.

Esto puede explicarse por la propia naturaleza del bien jurídico medio ambiente. Al tratarse de un bien jurídico de carácter supraindividual o co-

¹⁵ Datos obtenidos del CIS en http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html.

lectivo los titulares no están definidos *ab initio* y además no existe un “daño o perjuicio individualizado (resultado), por ser en sus supuestos más graves delitos de simple actividad y de riesgo o peligro concreto y perjuicio potencial” (J. J. Pérez de Gregorio, 1999), de forma que a la ciudadanía le puede resultar más difícil identificarse con la situación de víctima potencial. Por otro lado, es necesario tener en cuenta que esta carencia de visibilidad puede venir ocasionada como señala J. M. Paredes (2013) por el hecho de que esta criminalidad se desarrolla en el contexto de “actividades socialmente adecuadas”. Además el autor añade otra clave fundamental para arrojar luz en este asunto, la huella ecológica. Así destaca que las últimas investigaciones al respecto manifiestan que los “individuos, clases y estados más ricos y poderosos son los que más contribuyen con sus acciones, al impacto ambiental”.

2. El delito ecológico del art. 325 CP primer inciso: las emisiones a la atmósfera (antes de la reforma de 2015)

En su redacción anterior a la reforma operada por la LO 1/2015 (que era la aplicable a los hechos enjuiciados por la sentencia que aquí se analiza) el CP castigaba a quien provocara o realizara de forma directa o indirecta emisiones en la atmósfera contraviniendo lo dispuesto por “las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente” siempre y cuando dichas conductas “puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”.

2.1. El tipo objetivo

La primera puntuación debe hacerse con respecto a la acción típica “provocar” o “realizar” “directa o indirectamente”. El TS mantiene que cabe distinguir entre los dos conceptos y entiende que

provocar es equivalente a originar, facilitar o promover, pero entonces resultaría igual o parejo a realizar. Por ello debe reputarse, que provocar puede comprender en su diferencia con realizar, la de mantener tales emisiones o vertidos, mucho más cuando la interpretación contextual da pie para ello al entender que el vertido puede hacerse directa o indirectamente y no sólo en el sentido subjetivo o personal, sino en el objetivo, finalista o direccional. Así resulta, que la dicción utilizada en el precepto “provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos” pretende abarcar toda acción humana que determine o un vertido o emisión contaminante de modo directo o indirecto¹⁶.

¹⁶ STS 916/2008 de 30 de diciembre de 2008. En el mismo sentido y citadas en dicha sentencia las SSTS 105/99 de 27 de enero de 1999 y 96/2002 de 30 de enero de 2002.

Por su parte, J. M. Silva y R. Montaner (2012) entienden que estas distinciones tienen más sentido si se encuadran dentro de actividades empresariales que individuales, de forma que la provocación contrapuesta a la realización, parece ubicarse en la fase preparatoria del hecho. Esta amplitud en los términos podría dar como resultado la equiparación a la categoría de autor del mero cooperador necesario. Situación que podría resolverse, como entienden algunos autores, si se considera que estas conductas no son de autoría sino que se refieren simplemente a la forma en que puede ser creado el riesgo típico (R. Robles, 2003). No obstante, la mayoría de la doctrina parece estar de acuerdo en considerar que “realizar” se refiere a aquellas personas que tienen el dominio del hecho (J. M. Silva y R. Montaner, 2012). En este sentido C. Blanco (1997), propone la eliminación del verbo provocar, por considerar que esto resulta lo más sencillo y acorde al principio de justicia y además permitiría la remisión de las cuestiones de autoría y participación a la sede común de la parte general. Queda claro de acuerdo con este autor que el contenido de estas acciones es distinto, que tienen significados distintos, a pesar de lo cual las equipara a efectos de pena, lo que plantea dudas con respecto a su adecuación al principio de justicia material (C. Blanco, 1997).

En lo que se refiere a “directa o indirectamente” como forma de comisión, cabe plantearse si refiere a las dos conductas (provocar y realizar) o tan solo a la segunda. Por un lado, autores como J. M. Silva y R. Montaner (2012) entienden que estos adverbios solo se refieren a realizar y no a los dos verbos, ya que de esta forma cabría tanto la autoría y coautoría directa, como la autoría mediata. Figura esta última que consideran mucho más frecuente en la práctica. En un sentido similar, autores como C. Blanco (1997) se plantean la dificultad de la concreción de la conducta “provocar indirectamente”, que supondría una “dificultosa interpretación restrictiva conforme a los postulados generales fundamentadores de la responsabilidad penal al efectos establecido en el Código”.

En la configuración de este delito se aúnan la norma penal en blanco y una estructura de delito de peligro. Extremo este último en el que la doctrina y la jurisprudencia parece estar de acuerdo al entender necesario el adelantamiento de la protección penal, ya que dadas las especiales características del bien jurídico protegido y los objetos en que se concreta (los sistemas naturales), si estos resultaran destruidos o afectados de gravedad el proceso de restauración podría resultar especialmente difícil o incluso imposible (J. Prat y P. Soler, 2000). En este sentido, señala D. Borrillo (2011) que el Derecho penal de la post-modernidad ha provocado que en lo que la protección al medio ambiente se refiere, la norma penal tenga una función pedagógica además de represiva, con la finalidad de evitar que se causen más daños a la naturaleza, que además en muchos casos pueden resultar irreversibles. Tam-

bién a favor de este tipo de regulación se manifiesta N. De la Mata (1996), al entender que una regulación penal original y autónoma de esta cuestión podría implicar un obstáculo para el “desarrollo económico y tecnológico compatible con la protección equilibrada del ambiente”. Si bien no deja de reconocer el problema que supone la necesidad de una previa actuación administrativa, que dada su difusión e informalidad, lleva en muchas ocasiones a un fracaso de la intervención penal.

No obstante, P. De la Cuesta (1999) llama la atención sobre la problemática específica que plantea la combinación de norma penal en blanco y delito de peligro: la inaplicabilidad del precepto. En sentido manifiesta la posibilidad de que se produzca una laguna legal inconstitucional que favorezca “injustamente a aquellas empresas que, con abuso de derecho, realicen actividades contaminantes y a aquellas administraciones más incompetentes para la protección del medio ambiente”. Además señala la falta de concreción del riesgo permitido que supone la remisión a normas de carácter general “en un estado de legislaciones plurales, como es el que configura nuestra Constitución” lo que sumado a la configuración del tipo como un delito de peligro supone una agravación de problemas relacionados con la inseguridad jurídica. En cambio, J. M. Silva y R. Montaner (2012) entienden que esta referencia puede tener dos efectos: asegurar la inclusión de las normas procedentes de la Unión Europea y “según alguna opinión” abarcar disposiciones de carácter normativo que “sólo de modo improPIO podrían caracterizarse como reglamentos”. Así, se entiende el término general como contrapuesto al de particular, más que al de especial, lo que permite “reafirmar la accesibilidad de norma y no de acto”. A. I. Luaces y C. Vázquez (2014), por su parte, añaden además como fruto de su investigación en el ámbito del proceso penal medioambiental, que en muchas ocasiones la actividad sancionadora previa de la Administración ralentiza el inicio del procedimiento penal “al entablar un expediente administrativo-sancionador tras otro, ante los reiterados y contumaces incumplimientos por parte de alguno de los responsables de infracciones contra el medio ambiente”.

Al ser un delito de peligro no es necesario que las emisiones contaminen, por cuanto que la contaminación es un resultado lesivo y “el juez no tendrá que comprobar que la emisión a la atmósfera ha producido una alteración calificable como contaminación sino, únicamente, que esa emisión puede perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales” (P. De la Cuesta, 1999). El problema estriba, en determinar de qué tipo de se trata. En este extremo, la doctrina se encuentra dividida en cuanto a la consideración del peligro como abstracto (J. M. Terradillos, 1997), hipotético (P. De la Cuesta, 1999) o concreto (C. Blanco, 1997). Tampoco la jurisprudencia ha mantenido un criterio estable y unificado. La mayoría de las sentencias han

venido entendiendo que se trataba de un delito de peligro concreto¹⁷, aunque no faltan pronunciamientos calificando este delito como un tipo de peligro abstracto¹⁸ y las últimas líneas jurisprudenciales apuntan que se trata de un peligro hipotético¹⁹.

La determinación del tipo de peligro no resulta una cuestión superficial ni meramente dogmática sino que va tener importantes consecuencias a efectos probatorios. Así, en el caso de ser considerado un delito de peligro hipotético o abstracto lo único que se deberá demostrar es la “idoneidad de la conducta para poner en peligro, en general a un ecosistema” mientras que si se partiera de la base de que es un delito de peligro concreto se tendría que probar que se puso en peligro concreto “el equilibrio de un ecosistema o ecosistemas determinados, teniendo también que probar el nexo causal entre la conducta típica y el riesgo concreto causado”.

Sin embargo, J. M. Silva y R. Montaner (2012), señalan que en cualquier caso es necesario en primer lugar establecer una relación de causalidad entre la conducta y el resultado “físico-natural de (...) emisión” y posteriormente proceder al juicio de imputación a ese resultado del exigido peligro grave para el equilibrio de los sistemas naturales, donde será necesario establecer previamente un segundo vínculo de causalidad si se entendiera que estamos ante un delito de peligro concreto. Aunque igualmente en el caso de ser considerado de peligros abstracto, en no pocas ocasiones habrá que establecer

¹⁷ V.gr. STS 1599/1998 de 16 de diciembre de 1998 que en su Fundamento de Derecho Tercero manifiesta que como ha señalado la doctrina de esta Sala, el delito tipificado en el artículo 325 CP es un delito de peligro concreto, que se consuma cuando se produce la creación del riesgo (STS 26 de septiembre de 1994), y que exige que se produzca un peligro grave (STS 5 julio de 1990).

¹⁸ V.gr. STS 940/2004 de 22 de julio de 2004 que en su Fundamento de Derecho Segundo sostiene que desde el punto de vista del peligro abstracto requerido por el tipo penal no cabe duda que el mantenimiento de una situación que en un cierto tiempo puede producir el daño, pues alteraría esencialmente la composición del agua, configura la peligrosidad de la acción requerida por el tipo penal.

¹⁹ V.gr. STS 916/2008 de 30 de diciembre de 2008 “Después de algunas resoluciones en otros sentidos, la última jurisprudencia se ha inclinado por considerar que se trata de un delito de peligro hipotético o potencial (SSTS. 25.10.2002, 1.4.2003, 24.6.2004, 27.4.2007, 20.6.2007),atendiendo por tal un híbrido “a medio camino entre el peligro concreto y abstracto” (STS. 27.9.2004), en el que no basta la contravención de la normativa administrativa para poder aplicarlo, sino también algo más: que la conducta sea potencialmente peligrosa, lo que significa que habrá que analizar, no sólo la composición y peligrosidad de los vertidos (administrativamente prohibidos), sino también si tales vertidos hubieran podido tener importantes efectos nocivos sobre el cauce del río y su caudal. O lo debe hacerse es un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta” (STS. 25.5.2004), esto es, como dice la STS. 24.6.2004, debe identificarse el riesgo creado o que la conducta es capaz de crear o en su caso, el daño causado como concreción del riesgo... es preciso acreditar que la conducta de que se trate, en las condiciones en que se ejecuta, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente, es idónea para originar un riesgo grave para el bien jurídico protegido.

una relación de causalidad entre el “resultado físico-natural y la afectación de concretos elementos medio-ambientales”, ya que la imputación del peligro tendrá que sustentarse en muchas ocasiones en la destrucción “total o parcial de un determinado elemento-medio-ambiental en un lugar determinado”.

Con respecto al objeto material, se observa lo que H. Roldán (2003) señalaba como una de las dificultades propias de los delitos contra el medio ambiente: el recurso por parte de la ley penal a conceptos que necesitan ser delimitados desde el punto de vista técnico científico. El tipo dispone que las emisiones típicas son aquellas que “puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”. Por tanto se hace necesario definir tanto qué se consideran sistemas naturales y qué se entiende por el equilibrio de los mismos como la concreción del perjuicio grave.

Para dotar de contenido al término sistemas naturales se debe acudir a la Ecología y definir previamente qué es un ecosistema (J. M. Silva y R. Montaner, 2012 ; J. M. Prat y P. Soler, 2000). Tansely fue quien propuso por primera vez el término ecosistema en 1935 en su obra *The use and abuse of vegetational concepts and terms* para referirse al “complejo de organismos junto con los factores físicos de su medio ambiente” (D. Armenteras *et al.*, 2016). Sin embargo esta definición no ha sido la única y el concepto ha ido evolucionando con respecto a su formulación inicial hasta llegar al elaborado por Jorgensen y Muller en 2000 “sistema biótico y funcional, capaz de mantener la vida incluyendo todas las variables biológicas”, el de Noss en 2001 “Sistemas abiertos que intercambian materia, energía y organismos entre ellos, diferenciándose arbitrariamente” y el de Gignoux, Davies, Flint y Zicker en 2011 “sistema integrado por una comunidad de {0...n} sistemas bióticos dentro de un único sistema físico conocido como la arena” (D. Armenteras *et al.*, 2016). Una definición similar es la que recoge el Convenio sobre diversidad Biológica de las Naciones Unidas de 1992 en su art. 2: “complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional”. Estas comunidades, estos ecosistemas tienen su propio “sistema funcional formado por un sustrato físico (biotopo) y por la comunidad de seres vivos que lo ocupan (biocenosis)”, con independencia a su extensión (S. Jaquenod, 2001).

De estas definiciones se puede afirmar con J. M. Silva y R. Montaner (2012) que “los sistemas naturales a los que alude el legislador penal son únicamente el conjunto de componentes bióticos de cualquier ecosistema” y que aunque “el medio ambiente es un conjunto de condiciones físicas de las que depende la vida de un sistema natural, no es equivalente ni a un sistema natural ni mucho menos a un ecosistema, sino solamente una parte de este último”. No parece correcto, tal y como señala P. De la Cuesta (1999), la interpretación restrictiva que del término hacen algunos autores al entender

que “espacios naturales” son los protegidos por la Ley sobre espacios naturales protegidos²⁰.

Pero además, es necesario tener en cuenta que los sistemas naturales son dinámicos y por ello sufren procesos de evolución (sucesión), de destrucción o alteración significativa (regresión) o regeneración (sucesión secundaria) (R. Margalef, 1986, citado en J. M. Prat y P. Soler, 2000) ya que resultarán especialmente útiles a la hora no solo de determinar la actuación humana dentro de los sistemas naturales sino también de considerar cuando esta intervención puede causar un grave riesgo de deterioro del equilibrio de los mismos (J. M. Prat y P. Soler, 2000).

Esto lleva a tratar el siguiente aspecto de determinación conceptual, qué se va a entender por equilibrio de los sistemas naturales. Esta cuestión resulta especialmente importante con respecto a la consideración del peligro como concreto o abstracto, ya que si el equilibrio se entiende referido tan solo a grandes ecosistemas, lo lógico sería entender que se trata de un peligro abstracto ya que no tendría lógica requerir la puesta en peligro concreta de los mismos. Sin embargo, si el “equilibrio de los ecosistemas” se entiende también referido a los de pequeño tamaño, el peligro concreto podría ser la única manera de “separar convincentemente el ámbito de la infracción penal y el de las infracciones administrativas” (J. M. Silva, R. Montaner, 2012). Pero este equilibrio no puede entenderse en términos absolutos, ya que en la actualidad no puede sostenerse la existencia de ecosistemas que no hayan sido sometidos a la influencia del ser humano, que además forma parte de los mismos (H. Remmert, 1999 citado en J. M. Prat y P. Soler, 2000) sino en términos relativos. Por lo tanto este equilibrio debe entenderse como estado anterior a la actuación, que podía ser incluso todo lo contrario a un “equilibrado” de forma que para comprobar la tipicidad del comportamiento no

²⁰ En el art. 10 de la entonces Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (que era a la que se referían los autores) declaraba que aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, podrán ser declarados protegidos de acuerdo con lo regulado en esta Ley. El art. 28 de la actual Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en cambio, utiliza un criterio más específico y dispone que 1. Tendrán la consideración de espacios naturales protegidos los espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y el medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales: a) Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo, b) Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.2. Los espacios naturales protegidos podrán abarcar en su perímetro ámbitos terrestres exclusivamente, simultáneamente terrestres y marinos, o exclusivamente marinos.

cabe la comparación con un “equilibrio ideal”, sino simplemente con el real que existía antes de la actuación humana (J. M. Silva y R. Montaner, 2012).

En lo que se refiere a “perjudicar gravemente”, esta exigencia va a ser la que permita diferenciar la infracción administrativa de la penal. Así la contravención de la normativa administrativa en materia medio ambiental es condición necesaria pero no suficiente para constatar la existencia del delito, ya que es necesario que además se ponga en peligro gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Según J. M. Prat y P. Soler (2000), esta expresión debe ser relacionada con el concepto ya visto de “equilibrio global”, de forma que solo serían típicas las conductas que entrañaran un riesgo de causar “una alteración significativa del sistema”. Sin embargo, tal y como señala P. De la Cuesta (1999), se trata este de un concepto indeterminado que traslada la indefinición de los límites de la noción de peligro a la de la gravedad del perjuicio, con las dificultades que ello supone dado el carácter macro social y etéreo del bien jurídico protegido. De esta forma, ante la imposibilidad de que sea el legislador el que resuelva esta cuestión de forma abstracta, es el tribunal quien tiene que hacerlo, lo que da una mayor cabida a la discrecionalidad judicial “con el consiguiente menoscabo de la seguridad jurídica”. Teniendo en cuenta que se trata de un delito de peligro, la autora propone que la gravedad se exija con respecto al peligro y no al perjuicio, sobre todo cuando ya está previsto un tipo de lesión que castiga los daños efectivamente producidos. De nuevo aquí tendría importancia la determinación de este delito como de peligro abstracto o concreto²¹ aunque en cualquier caso la cuestión estriba en determinar esa gravedad, lo que según la jurisprudencia se establece en base a los siguientes criterios: la intensidad del acto contaminante, la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo y la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, proximidad de las personas o de elementos de consumo²². Pero además señala el TS la necesidad de informes periciales que acrediten la presencia de estos elementos “sobre los que se establezca la necesaria contradicción evitando que las percepciones del Juez se conviertan en presupuesto inseguro en la aplicación del tipo penal”²³.

Sin embargo, el establecimiento de estos criterios no ha evitado que se hayan producido numerosas absoluciones por falta de acreditación suficiente de la grave afectación del medio ambiente. Lo que pone de manifiesto según

²¹ Cuestión tratada en las páginas anteriores.

²² STS 916/2008, de 31 de diciembre de 2008.

²³ STS 916/2008, de 31 de diciembre de 2008.

J. M. Silva y R. Montaner (2012), la necesidad de examinar en ciertos casos una segunda relación de causalidad entre “el resultado de la acción y la afectación de elementos medioambientales concretos”, de la que “se derivaría eventualmente el juicio de peligro global para el equilibrio de los ecosistemas”.

En la redacción actual de este artículo, esta exigencia ha desaparecido del tipo básico en el que ahora se exige “que por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas” y pasa a formar parte del tipo agravado. Como señala F. Muñoz (2015), se trata de una equiparación inexplicable de conductas que jurídicamente no tienen la misma gravedad, ya que “causar” se refiere a producción de resultados lesivos mientras que “pueda causar” a causación de un simple peligro, “aunque en definitiva, la causación efectiva del daño no es necesaria, bastando para la tipicidad la constatación del peligro”.

2.2. Tipo subjetivo

El delito previsto en la anterior versión aquí analizada del art. 325 solo admite su comisión en forma dolosa, si bien el art. 331 permite castigar esta conducta en caso de imprudencia grave con la pena inferior en grado²⁴. Señala N. García (2016) que se trata de un dolo de peligro, cuya cercanía con el dolo de lesión ha llevado a parte de la doctrina a asimilar ambas figuras, en la modalidad de dolo eventual. De tal manera que si para comprobar el dolo de peligro se exige ser consciente de la alta probabilidad de que se produzca el daño, es lógico que el dolo eventual de lesión, que consiste en ser consciente de esa alta probabilidad, se considere probado también. Y añade que “únicamente podría salvarse esta argumentación asumiendo teorías sobre el dolo eventual distintas de la teoría de la probabilidad, y ni aun así sería factible la distinción”.

La Jurisprudencia reiterada del TS entiende también que el dolo eventual colma las exigencias culpabilísticas del art. 325. Es más señala la mayor probabilidad de que en la mayoría de las ocasiones se cometa por dolo eventual o directo de segundo grado en la medida que “por lo general la conducta potencialmente lesiva del medio ambiente se comete con una finalidad inocua para el Derecho penal, como es el desarrollo de una actividad industrial”²⁵.

²⁴ Previsión que ha permanecido igual tras la reforma.

²⁵ SSTS 81/2008 de 13 de febrero, 1538/2002 de 24 de septiembre.

2.3. Consumación

El delito ecológico se entiende consumado desde que se puede verificar la conducta de emisión que infringe la normativa administrativa, “constatando que en tal situación existe una posibilidad de perjuicio grave para el medio ambiente” (L. B. Puente, 2011). No parece haber problema para apreciar la posibilidad de tentativa, de acuerdo con J. M. Silva (1999), “que podrá verificarse cuando se comienza la ejecución del delito pero no llega a producirse el riesgo exigido”. Tomando como referencia el caso que se juzga en la SAP que aquí se analiza, cabría tentativa si las empresas *Trifer y Recuperaciones Nieto* en las que se trituraban los frigoríficos sin la autorización administrativa de gestión de residuos peligrosos, una vez depositados los aparatos en la trituradora esta no hubiera podido proceder a su fragmentación por un fallo en la alimentación eléctrica.

En cuanto a la relación acción-objeto, la mayoría de la doctrina entiende que se trata de un delito permanente, por cuanto que la situación jurídica perdura mientras exista el riesgo de grave daño para el medio ambiente (por todos C. Martínez Buján, 2011). Sin embargo, parece más correcta la interpretación de M. Marquès (2016) , que entiende que se trata de un delito de estado, ya que el mantenimiento de la situación antijurídica no depende de la voluntad de la persona que lleva a cabo la acción. La consumación finaliza desde que aparece la situación antijurídica al referirse el tipo solamente a la producción del estado y no su mantenimiento (R. De Vicente, 2015). En este mismo sentido, la STS juzgando un caso de vertido entendió que

para la consumación de este delito basta que se produzcan los vertidos en los cauces fluviales inmediatos a las instalaciones de la empresa, puesto ya constituye el peligro concreto que justifica la existencia de la infracción penal. La llegada del antimonio a los pozos de niveles inferiores, que la sentencia recurrida consideró acreditada, no es elemento necesario para la perfección del delito²⁶.

3. La Sentencia

La reciente SAP que aquí se analiza ha supuesto un hito fundamental en el derecho penal medioambiental por ser la primera condena que se impone en España por emisiones a la atmósfera que dañan la capa de ozono. Esta condena sería posteriormente ratificada por el Tribunal Supremo en su Sentencia 521/2015 de 13 de octubre de 2015 (si bien con una menor pena por

²⁶ STS 1914/2000 de 12 de diciembre.

entender que no era de aplicación el subtipo agravado del art. 326 a) que se consideró en la SAP).

Los hechos que se daban por probados consistían en que la empresa *Vertresa*, de la que el condenado Abilio era el gestor y que tan solo contaba con autorización administrativa para tratamiento, valorización y eliminación de residuos urbanos no peligrosos, por un lado, extraía de forma irregular los gases refrigerantes CFC de los circuitos de los frigoríficos²⁷, y por otro, entregaba a *Reciclajes Felma* frigoríficos a sabiendas de que no iban a ser trasladados a una planta de tratamiento autorizada. Esta última empresa, dirigida por el condenado Domingo y que también actuaba con la denominación *Félix Martín Suñer SA*, contaba únicamente con la autorización para transportar, como intermediario, residuos peligrosos y conocía que esto no incluía su tratamiento. Sin embargo, y con total conocimiento del riesgo que ello significaba para el medio ambiente, trasladó entre los años 2007 a 2010 – en una cantidad no inferior a 1.920 – frigoríficos que recogió de *Vertresa* a *Trifer y Recuperaciones Nieto*, conociendo el hecho de que estas últimas procederían a la trituración de los aparatos en *Trifer* sin que de ellos se hubieran extraído correctamente los circuitos y espumas de aislamiento. Efectivamente, en *Recuperaciones Nieto* (de la que Plácido era el administrador y que a su vez era propietaria mayoritaria de *Trifer*, de la que Plácido era presidente y consejero delegado único, Julián el gestor encargado de las compras y ventas y Víctor Manuel el encargado general) y *Trifer*²⁸, que solo contaban con autorización administrativa para el tratamiento y gestión de residuos no peligrosos, se procedía a la fragmentación de los frigoríficos recibidos junto con otros residuos metálicos mediante una máquina trituradora de gran capacidad, a sabiendas de que los gases que se liberaban a la atmósfera suponían un gran riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas. En total se calculó que se fragmentaron aproximadamente 2.236 aparatos, lo que se estimó en una liberación de 3.378 toneladas de CO₂ a la atmósfera.

En esta sentencia, la Audiencia Provincial de Madrid en sus Fundamentos de Derecho analiza las cuestiones fundamentales sobre el delito ecológico del art. 325.1 que han sido objeto de análisis a lo largo de este trabajo.

Así, en primer lugar se ocupa de definir el bien jurídico protegido. A este respecto equipara, en la línea seguida por P. De la Cuesta (1999)²⁹, el

²⁷ Ya que el gas no se almacenaba en bombonas al efecto tal y como exige el art. 5 de la Ley de Residuos 10/98, mencionado anteriormente en este trabajo.

²⁸ Que además compartían recursos materiales y empleados.

²⁹ Entiende la autora que por sistema natural ha de entenderse cada microsistema, o hábitat concreto de una especie o de una zona, incluso muy reducida: un río, una ladera, una zona de litoral. El concepto de sistema natural se acercaría entonces al objeto representativo del bien jurídico “medio ambiente”.

equilibrio de los sistemas naturales al concepto de medio ambiente al que considerar que éste se refiere “al mantenimiento de las propiedades del aire, el agua y el suelo, así como de las condiciones de vida de la flora y la fauna, de manera que el sistema ecológico no sufra alteraciones perjudiciales” (FD PRIMERO 1, PÁRRAFO 3).

En lo que se refiere a la determinación del tipo de peligro de este delito, reconoce que aunque en un principio la jurisprudencia se inclinaba por entenderlo como un peligro concreto, lo cierto es que se empleaban para ello criterios más propios de los peligros de peligro hipotético. Lo cual traía causa de que la configuración de estos últimos no se encontraba en dichos momentos plenamente consolidada entre la doctrina. Así, entiende que ni del tenor literal ni de la estructura del tipo se pueden inferir la exigencia de un peligro concreto, por lo que debe entenderse que se trata de un delito de peligro hipotético o potencial. Esto implica que será necesario probar además de la naturaleza de la actividad de tratamiento sobre los frigoríficos, con el consiguiente resultado directo de una emisión de gases prohibida por la normativa administrativa, si “hubieran podido tener importantes efectos sobre el equilibrio ambiental”. De esta forma, la idoneidad del tipo implica que la conducta solo será típica si la extracción irregular de los gases y espumas de los aparatos hubieran devenido peligrosas para el bien jurídico protegido. Para determinar esta idoneidad, la sentencia señala dos elementos fundamentales, por un lado el volumen contemplado (unos 2.236 aparatos) así como la constancia en la actividad “que configura un verdadero circuito para el desvío y explotación ilegal de los aparatos frigoríficos” (FD PRIMERO 2, PÁRRAFOS 2-11).

Otra de las claves definitorias de este delito era determinar la gravedad necesaria para su existencia. La Audiencia reconoce el carácter valorativo de este concepto y de acuerdo con la doctrina, entiende que el límite por arriba lo constituye el riesgo catastrófico y por debajo la infracción de carácter administrativo y enumera los criterios sentados por la jurisprudencia para su apreciación que ya han sido mencionados anteriormente al tratar este asunto. En este caso en concreto, señala la sentencia que

el resultado de disminución de la capa de ozono de la atmósfera no permite su establecimiento, se trata de un daño permanente e irrecuperable, y además con importantes y relevantes consecuencias perjudiciales para el medio y también para la integridad de las personas, en tanto configura una capa de la estratosfera que actúa como filtro protector de los rayos ultravioletas provenientes del sol.

Con respecto a las consecuencias genéricas que la pérdida de ozono acarrea para los ecosistemas se recoge que

reduce el rendimiento de las cosechas y el de la industria pesquera. Daña materiales y equipamientos situados al aire libre. Conlleva daños severos sobre los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales, marinos y el sector pesquero; sobre la biodiversidad vegetal y animal; sobre los recursos hídricos, edáficos, forestales, agrarios y sobre las zonas costeras (FD PRIMERO 2, PÁRRAFOS 12-17).

Conforme a ello, no cabe duda de que no encontramos ante un caso que reviste la suficiente gravedad para ser considerado típico conforme al art. 325, rebasando los límites de la mera infracción administrativa pero sin llegar a las exigencias del riesgo catastrófico.

Con respecto al tipo subjetivo, la Audiencia entiende que cabe desde la

pura intencionalidad de causar el efecto, al dolo directo o eventual según el nivel de representación de la certeza o probabilidad del resultado de la conducta ejecutada y de la decisión de no desistir de ella a pesar de las perspectivas previstas por la mente del sujeto.

En el caso que se analiza, se da por probado que todos los condenados actuaban con conocimiento de causa, no solo por su condición de gestores de residuos no peligrosos, “lo que excluye toda hipótesis de confusión”, sino porque además, se trataba de profesionales del sector con amplia experiencia en el mismo. Tal es así que ninguno alegó desconocimiento en cuanto a los límites administrativos de gestión de los residuos. Tan solo Domingo mantuvo que actuaba de buena fe y guiado por la creencia de que los frigoríficos que retiraba de *Vertresa* para depositar en *Trifer y Recuperaciones Nieto* estaban descontaminados y que “al tratarse de una empresa concesionaria del Ayuntamiento debía respetar la legislación vigente”. No obstante, la Audiencia no dio credibilidad a esta declaración, ya que Domingo, en su calidad de transportista de residuos peligrosos de la Comunidad de Madrid “debía necesariamente tener conocimiento” de que la única planta autorizada para el tratamiento de residuos peligrosos en Madrid, era la de *Retralec* (FD PRIMERO 3, PÁRRAFOS 1-3).

Sobre el pronunciamiento de las penas a imponer se destaca como particularmente grave la conducta de Plácido y Julián en cuanto a las actuaciones de *Trifer y Recuperaciones Nieto* por aparecer como “el centro del mercado clandestino objeto de esta investigación” (FD NOVENO 1, PÁRRAFOS 1-2).

Finalmente en lo que se refiere a la reparación del daño, ante la dificultad en la determinación exacta del perjuicio causado, entiende la Audiencia que proceda una estimación compensatoria según el criterio seguido por los peritos de comparar los gases emitidos con el CO₂ equivalente, teniendo en cuenta “el valor de mercado de los derechos de emisión de CO₂ y otros gases

de efecto invernadero”. Así, la petición de la acusación se fundaba en que el número de frigoríficos fragmentados fue de 7.066 y por lo tanto se liberaron entre 10.678 y 14.788 toneladas de CO₂ equivalente a la atmósfera, de forma que el daño ambiental causado se valoraba pericialmente entre 191.947 y 265.893 euros, fijando el perjuicio en una cifra media de 228.920 euros. Sin embargo, según la Sala tan solo había resultado demostrada la fragmentación de 2.236 aparatos, de forma que las toneladas de CO₂ liberadas a la atmósfera fueron de 3.378 y el perjuicio material de 60.722 euros (FD DÉCIMO 1, PÁRRAFOS 1-3).

A este respecto, el recurso de casación³⁰ presentado por la defensa de Plácido, Julián y Víctor Manuel alegó indebida aplicación del art. 325.1 CP como motivo de carácter sustantivo³¹. Sin embargo, la STS consideró, en la misma línea que la SAP, que se trata de un delito de peligro hipotético en los que “no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido”, donde la situación de peligro no forma parte del tipo, pero si “la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro”. Llama especialmente la atención que la parte recurrente, según recoge el FD DÉCIMO de la STS, protestara precisamente por ser esta la primera vez que se condenaba en España por este supuesto a lo que el Alto Tribunal responde obviamente, que en toda modalidad delictiva habrá siempre una primera vez para su castigo. El TS ahonda en la inconsistencia del motivo y señala que parece que se está preguntando “por qué se les condena a ellos cuando es de suponer que habría otros muchos intervenientes o posibles autores de conductas similares y por tanto eventuales” (FD DÉCIMO, PÁRRAFO 6).

La respuesta del TS no podía ser más rotunda, “fuera de la legalidad no cabe invocar un derecho a la igualdad” (FD DÉCIMO, PÁRRAFO 7).

Bibliografía

ARMENTERAS Dolors, GONZÁLEZ Tania Marisol, VERGARA Lina Katerine, LUQUE Francisco Javier, RODRÍGUEZ Nelly, BONILLA María Argenis (2016), *Revisión del concepto ecosistema como “unidad de la naturaleza” 80 años después de su formulación*, en “Ecosistemas. Revista Científica de Ecología y Medio Ambiente”, 25, 1, pp. 83-9.

³⁰ El condenado, Abilio, reconoció plenamente los hechos y asumió sus responsabilidades, tal y como consta en la SAP 711/2014 de 4 de diciembre de 2014.

³¹ No se analizarán aquí los motivos de carácter procesal, ni la alegación de la indebida aplicación del subtipo agravado del 326 a) CP por cuanto que no es el delito que en este trabajo se analiza.

- BERRA E. I., RODRÍGUEZ Jimena Nahir (2012), *La problemática del Derecho Penal Ambiental*, en "Revista Jurídica UCES", 16, pp. 157-69.
- BLANCO LOZANO Carlos (1997), *El delito ecológico. Manual operativo*, Montecorvo, Madrid.
- BORRILLO Daniel, (2011), *Delitos ecológicos y derecho represivo del medio ambiente: reflexiones sobre el derecho penal ambiental en la Unión Europea*, en "Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)", 3/1, pp. 1-14.
- CHULIÁ RODRIGO M. E. (1995), *La conciencia medioambiental de los españoles en los noventa*, en "Analistas socio-políticos", 12, pp. 1-32.
- DE LA CUESTA AGUADO Paz María (1999), *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- DE LA FUENTE Emilia, GARCÍA-CUETO Eduardo, SAN LUIS Concepción, GARCÍA Juan, DE LA FUENTE Leticia (2002), *Escalamiento Subjetivo de conductas delictivas*, en "Metodología de las ciencias del comportamiento", 4, pp. 67-76.
- DE LA MATA BARRANCO Norberto (1996), *Protección Penal del Ambiente y Accesoriad Administrativa. Tratamiento penal de los comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita*, Cedecs, Barcelona.
- DE VICENTE MARTÍNEZ Rosario (2015), *La tipicidad*, en DEMETRIO CRESPO Eduardo (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo II, Teoría del Delito*, Iustel, Madrid.
- GARCÍA RIVAS Nicolás (2016), *Delitos contra el medio ambiente*, disponible en www.cienciaspenales.net/files/2016/10/3delitos-contra-el-medio-ambiente.pdf, p. 11.
- JAQUENOD DE ZSÖGÖN Silvia (2001), *Derecho ambiental. Preguntas y respuestas*, Dykinson, Madrid.
- LUACES GUTIÉRREZ Ana Isabel, VÁZQUEZ GONZÁLEZ Carlos (2014), *La dilación del proceso penal medioambiental en España*, en "Revista de Derecho Penal y Criminología UNED", 3, Época 11, pp. 543-62.
- MARQUÉS I BANQUÉ María (2016), *De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, en QUINTERO OLIVARES Gonzalo (dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Navarra.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ Carlos (2011), *Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MUÑOZ CONDE Francisco (2015), *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- PAREDES CASTAÑÓN José Manuel (2013), *El derecho penal español del medio ambiente: una evaluación crítica*, en ÁLVAREZ GARCÍA Francisco Javier., COBOS GÓMEZ DE LINARES Miguel Ángel, GÓMEZ PAVÓN Pilar, MANJÓN-CABEZA OLMEDA Araceli, MARTÍNEZ GUERRA Amparo (coords.), *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 751-70.
- PÉREZ DE-GREGORIO CAPELLA Josep Joaquim (1999), *El proceso penal medioambiental*, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid.
- PRAT GARCÍA Josep María, SOLER MATUTES Pere (2000), *El delito ecológico*, Cedecs, Barcelona.
- PUENTE ABA Luz María (2011), *El delito ecológico del art.325 del Código penal*, en "Revista Catalana de Dret Ambiental", 1, vol. II, pp. 1-41.

- ROBLES PLANAS Ricardo (2003), *La participación en el delito: fundamento y límites*, Marcial Pons, Madrid.
- ROLDÁN BARBERO Horacio (2003), *Detección e investigación de los delitos ecológicos*, en "Eguzkilore", 17, pp. 57-64.
- SILVA SÁNCHEZ Jesús María, MONTANER FERNÁNDEZ Raquel (2012), *Los delitos contra el medio ambiente: reforma legal y aplicación judicial*, Atelier, Barcelona.
- TERRADILLOS BASOCO Juan María (1997), *Derecho penal medioambiental*, Trotta, Madrid.

Webgrafía

- http://www.cis.es/cis/export/sites/default/Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html.
- <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/conservacion-de-la-naturaleza4>.
- <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/infracciones-penales-detenciones-e-investigados-y-victimizaciones>.
- <http://www.un.org/es/events/ozone/day/sgmessage.shtml>.
- <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/informacion-ambiental-indicadores-ambientales/banco-publico-de-indicadores-ambientales-bpia-/default.aspx>.

Abstract

ECOLOGICAL CRIMES. THE FIRST SPANISH CONVICTION FOR ATMOSPHERICAL EMISSIONS DAMAGING THE OZONE CAP

Recent judgement from the Provincial Court of Madrid number 711/2014 given in December the 4th 2014 (subsequently confirmed by the Supreme Court judgement number 521/2015 given in October the 13th 2015) has meant the first conviction in Spain for atmospheric emissions damaging the ozone layer, according to section 325.1 of the Spanish Criminal Code (in the wording before the last change made in 2015). This means an important step towards the definition of the environment as a first class legal good. The aim of this paper is to analyse not just the main elements of this crime but also the sentence that punishes for the first time in Spain atmospheric emissions damaging the ozone layer.

Key words: Environmental Crime, Environment, Atmospheric Emissions, Ozone Layer Damage, Environmental Law Case.